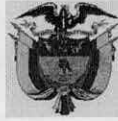


**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 171

Radicación. 2020-232

Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Dictar sentencia dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido mediante apoderada judicial por la señora **ALEXANDRA ACUÑA GARCÍA**, mayor de edad y vecina de Cali, en contra del señor **JORGE ERNESTO TORRES MARTÍNEZ**, de iguales condiciones civiles, a virtud del acuerdo a que llegaron las partes, y que presentaron por escrito, el cual fue aceptado mediante auto del 12 de septiembre de 2022.

II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM

La demanda se fundamenta en los hechos que admiten el siguiente compendio: **1.** JORGE ERNESTO TORRES MARTÍNEZ y ALEXANDRA ACUÑA GARCÍA, contrajeron matrimonio religioso, el día 8 de diciembre de 2004 en la Basílica Metropolitana Santiago de Tunja, acto inscrito en la Registraduría de Tunja, Boyacá, bajo indicativo serial Nro. 03988560.- **2.** Dentro del matrimonio procrearon a MAIRA ALEXANDRA TORRES ACUÑA nacida el 8 de junio de 2003, registrada en la Registraduría de Tunja, Boyacá, bajo el indicativo serial 31851500, mayor de edad, y al menor de edad JOSE DAVID TORRES ACUÑA, nacido el 23 de agosto de 2011, registrado en la Notaria Novena de Cali, Valle, bajo el indicativo serial 50484414.- **3.** Por el hecho del matrimonio se constituyó entre los cónyuges la sociedad conyugal misma que fue disuelta y liquidada de común acuerdo.- **4.** Los cónyuges se encuentran separados de hecho desde hace más de dos (2) años.

Con tal sustento factual, solicita: 1) Se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores JORGE ERNESTO TORRES MARTÍNEZ y ALEXANDRA ACUÑA GARCÍA, 2) Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de las partes, y se expidan los oficios y copias de los registros civiles de nacimiento y de matrimonio con la correspondiente anotación, 3) Se radique la custodia de los hijos concebidos durante el matrimonio en cabeza de la madre, 4) fijar la proporción en que habrán

de contribuir los cónyuges para con los hijos, y 5) Que se condene en costas a la parte demandada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda, una vez subsanada, fue admitida mediante auto No. 027 de fecha 21 de enero de 2021, ordenándose la notificación personal del demandado, la que se realizó de conformidad con el Decreto 806/2020, solicitando el demandado amparo de pobreza, mismo que le fue concedido por auto del 26 de enero de 2022 designándosele apoderado que lo represente, quien contestó la demanda y presentó demanda de reconvención, misma que fue rechazada por auto del 18 de agosto de 2022, que simultáneamente fijó fecha de audiencia, ante lo cual interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación. En ese estadio procesal, se allegó escrito mediante el cual las partes manifestaron que llegaron a un acuerdo sobre el objeto del proceso, escrito que fue aceptado por auto del 12 de septiembre de 2022, por estar ajustado a la ley.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero dejar establecido que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, como son la competencia de esta funcionaria para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso, una vez subsanada, es idónea; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han ejercido ampliamente, la parte demandante a través de su apoderado judicial, designado para que la represente, y la parte demandada mediante el profesional de derecho designado por el Juzgado para que lo represente.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud con el registro civil de matrimonio de las partes, prueba idónea del acto.

4.3. Entrando en materia, tenemos que el asunto sometido al debate judicial, hace relación al matrimonio, definido en el artículo 113 del C.C., como "un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente".

De ahí que, con ocasión del vínculo matrimonial, surgen una serie de deberes que han de ser plenamente observados en reciprocidad por los cónyuges, para el cumplimiento de los fines para los cuales fue establecido, referidos al deber de cohabitar, guardarse fidelidad, recíproco respeto y ayuda mutua; así mismo les incumbe el cuidado de los hijos, su crianza, educación y establecimiento, acorde con lo previsto en el Art. 176 del C.C.

4.4. Sin embargo, cuando la armonía matrimonial se ve menoscabada por la conducta de uno de los cónyuges, surge al otro la posibilidad de demandar el divorcio, con base en las causales previstas en el Art- 154 del C.C., modificado por el Artículo 6º de la Ley 25/92, divorcio que conlleva la cesación de

los efectos civiles cuando de matrimonio religioso se trata, o la disolución del vínculo si de matrimonio civil se trata. En el caso que nos ocupa, acudió la actora a la prevista en el numeral 8 de la norma en cita, la cual goza de una naturaleza objetiva, y puede ser esgrimida por cualquiera de los cónyuges, sin entrar a determinar los motivos que condujeron a la ruptura de la vida y común y a cuál de ellos se atribuye, a no ser que se reclamen prestaciones económicas, que no es el caso. Basta por ello, la separación de cuerpos unida al transcurso del tiempo mínimo previsto en la ley, para que se abra paso el divorcio.

4.5. Pues bien, no obstante que el proceso se planteó como contencioso, los cónyuges han logrado dirimir sus diferencias, y llegaron a un acuerdo sobre el objeto del proceso, cual es la cesación de efectos civiles de matrimonio católico que celebraron, y establecieron el convenio regulador de las obligaciones entre sí y respecto del hijo menor en común. Por tanto, encontrándose ajustado en un todo al derecho sustancial, el acuerdo a que llegaron las partes, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 2, del artículo 388 del C.G.P., se dictará sentencia, aprobándolo, y se abstendrá de condenar en costas, a virtud del acuerdo expresado.

Consecuente con anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído entre **JORGE ERNESTO TORRES MARTINEZ y ALEXANDRA ACUÑA GARCÍA**, el día 8 de diciembre de 2.004, en la Basílica Metropolitana de Santiago de Tunja, e inscrito en la Registraduría de Tunja, Boyacá, con el indicativo serial N° 03988560. El vínculo religioso permanece vigente y se rige por las disposiciones del rito religioso que lo celebrara.

SEGUNDO. APROBAR el acuerdo al que han llegado las partes, el cual se concreta a lo siguiente:

2.1. RESPECTO A LOS DIVORCIADOS: No habrá obligación alimentaria entre sí.

2.2. RESPECTO DEL MENOR JOSE DAVID TORRES ACUÑA: i) La custodia o cuidado personal del menor queda radicada en cabeza de la madre, señora ALEXANDRA ACUÑA GARCÍA; y correlativamente el padre, señor JORGE ERNESTO TORRES MARTÍNEZ podrá visitar a su hijo de manera irrestricta, previo diálogo con la madre del menor, sin interferir con el proceso formativo de terapéutico del menor de edad. El señor JORGE ERNESTO TORRES MARTINEZ se obliga a suministrar cuota alimentaria en favor de su hijo por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) mensuales, pagaderos los primeros cinco (5)

días de cada mes, los cuales serán consignados a la cuenta de ahorros No. 73551324131 de BANCOLOMBIA, a nombre de la señora ALEXANDRA ACUÑA GARCÍA. Adicionalmente, el señor JORGE ERNESTO TORRES MARTINEZ, se compromete a pagar dos (2) cuotas extras por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), pagaderas el 30 de julio y 30 de diciembre de cada año. Dichas cuotas (mensual y extras) serán incrementadas anualmente de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC). Así mismo, el padre del menor aportará en favor de su hijo, dos mudas de ropa el 23 de agosto y el 23 de diciembre de cada año, cada una por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000). iii) El acuerdo tendrá vigencia a partir del 9 de septiembre del año en curso.

TERCERO. ADVERTIR a las partes del deber de inscribir esta providencia en el folio del registro civil de matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Varios, según lo dispuesto en el art 1º Decreto 2158/70, requisito sin el cual no se entiende perfeccionado el registro, lo que se hará en la

CUARTO. ORDENAR la expedición de las copias de esta providencia a costa de los interesados, para el cumplimiento del punto anterior.

QUINTO. ADVERTIR a las partes que esta providencia presta mérito ejecutivo, para exigir el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Sentencia notificada en estado electrónico No. 161

Fecha: 23 de septiembre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario